



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 065 -2020-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 07 FEB. 2020

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación promovida por el administrado Lucho Clever OROS LIZARASO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1841-2019-DREA, y demás antecedentes que se aparejan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 3828-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 28146, del 27 de diciembre del 2019, con **Registro del Sector N° 12425-2019-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Lucho Clever OROS LIZARASO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1841-2019-DREA, de fecha 29 de noviembre del 2019, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 20 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por el administrado **Lucho Clever OROS LIZARASO**, quien, en su condición de profesor cesante del Magisterio Nacional, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 1841-2019-DREA, su fecha 29 de noviembre del 2019, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dicha resolución, por contravenir a la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, puesto que el caso cuestionado no es el derecho sino el monto establecido por la indebida aplicación del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que siendo una norma reglamentaria contradice el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, de la Ley N° 24029 del Profesorado, su modificatoria Ley N° 25212, y el artículo 209° del Reglamento de Ley en mención, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, así como lo normado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que reajusta únicamente a la remuneración principal a la que refiere el D.S. N° 057-86-PCM, que en su artículo 4° señala, la compensación percibida por el trabajador y la que resulta de adicionar la remuneración básica y la remuneración reunificada, lo cual no es válido en razón del principio de jerarquía de normas consagrado por la Constitución Política del Estado. De manera que en mérito a la aplicación del Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija a partir del 1° de setiembre del 2001, el monto de S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica de los servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029 entre otros, en tanto debió efectuarse el reajuste de los conceptos remunerativos que se calculan en base a esta nueva remuneración básica, que también debió suceder en el caso de los docentes cesantes. En ese sentido los conceptos que se toman como base de cálculo de la remuneración básica que deben reajustarse y recalcularse son: 1) las Bonificaciones: personal, diferencial y bonificaciones especiales, entre estas se hallan los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, 2) Compensación por Tiempo Servicios y 3) A partir del mes de setiembre del 2001, se debió otorgar la compensación vacacional en el monto establecido por el D.U. N° 105-2001 y conforme al artículo 218 del Decreto Supremo N° 019-90-ED. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1841-2019-DREA, del 29 de noviembre del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado por el administrado, **Lucho Clever OROS LIZARASO**, con DNI. N° 31537605, y en consecuencia, **IMPROCEDENTE** la petición sobre el reajuste en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001 de los siguientes beneficios; a) Pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, b) Pago de la remuneración personal equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, c) Decreto de Urgencia N° 105-2001, d) Reintegro de la bonificación especial de 16% dispuesto por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96; 073-97 y 011-99, e) Pago de beneficio adicional por vacaciones, f) CTS, g) Pensión mensual, y el pago de los devengados e intereses legales;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

“Año de la Universalización de la Salud”



Gobierno Regional
de Apurímac

065

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento, señala el Profesor tiene derecho a percibir una **Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%** de su remuneración total, el personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, con relación al pago de la **bonificación personal equivalente al 2% de la remuneración básica**, pues el artículo 52 tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, indica “*el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año cumplido*”;

Que, analizando el punto controvertido en el presente caso del haber básico, que establece el artículo 52 de la Ley del Profesorado, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 196-2001-EF. Pues el artículo 1° del citado D.U., establece; Fijese, a partir del 1° de setiembre del año 2001, en cincuenta y /00/100 Soles (S/.50.00) la remuneración básica de los siguientes servidores: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la remuneración principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, el artículo 1° del **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en Cincuenta y 00/00 Nuevos Soles (50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado, asimismo el artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; **Asimismo, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el D.U. N° 105-2001**. Por lo que no le corresponde al administrado ningún reajuste en cuanto al monto solicitado, teniendo en cuenta que este beneficio de la bonificación básica, ya percibe y viene siendo calculado de manera correcta y proporcional a su tiempo de servicios;

Que, mediante **Decreto de Urgencia N° 090-96**, se otorgó una bonificación especial a los servidores de la administración pública de los sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal administrativo del sector público, en cuyo artículo 2°, se precisa la Bonificación Especial dispuesta por el presente D.U. será equivalente a aplicar el **dieciséis por ciento (16%)** sobre los siguientes conceptos remunerativos: Remuneración Total Permanente señalada en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos Nos. 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos Nos. 040-054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes Nos. 25458, 25671, 25739 y 25697, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° 26163 y 25945, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos Nos. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



065

Supremo N° 028-89-PCM, por acreditar con los documentos probatorios la condición de pensionista del Decreto Ley N° 20530, en consecuencia no tiene derecho a la percepción del beneficio adicional de la Compensación Vacacional y otros, en virtud que el administrado a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, prestaba sus servicios como docente en el Sector Educación y no la hizo antes ni después del cese el reclamo sobre dichos beneficios, habiendo a la fecha precrito la acción administrativa conforme establece la Ley N° 27321;

Que, en cuanto al reconocimiento de pago y recalcuro de los beneficios solicitados, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, que establece "la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad", preceptos concordantes con el art. 10° del mismo cuerpo legal: **"precisase que lo dispuesto en el art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo"**;



Que, siendo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, una norma vigente en el ordenamiento jurídico nacional, de aplicación vigente, que no puede ser desconocido por los operadores estatales, con excepción de los conceptos remunerativos expresamente señalados en el fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, que tiene la calidad de precedente administrativo de cumplimiento obligatorio por las Entidades del Sector Público;



Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico corresponde analizar la pretensión del recurrente, siendo necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012 que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;



Que, con relación a las pretensiones del actor, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, institución que efectiviza el pago de las pensiones mensuales del recurrente, a través del Informe N° 796-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER, del 13-11-2019, indica que la solicitud del administrado Lucho Clever OROS LIZARASO, sobre pago y reintegro de los alcances de la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, de S/. 50.00 soles, de conformidad a las precisiones señaladas por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que reglamento dicho D.U., y Decreto Legislativo N° 847, en tanto sigue vigente el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, por lo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, en tal sentido en la actualidad sigue vigente la remuneración básica en los montos que se señala y se percibe actualmente con S/.0.03. 0.04. 0.05, 0.06 y 0.07 soles mensuales y a la fecha el personal cesante sigue percibiendo la bonificación dispuesto por el D.U. N° 105-2001-EF, en tanto no es base de cálculo para otros beneficios, solo para el pago de CTS, por ello el recurrente percibe dicha bonificación de la remuneración básica de S/. 50.00 soles mensuales desde el año 2001 a la fecha;

Que, el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, en su Artículo 4° numeral 4.2, prevé "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"

065



el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el **Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**". Asimismo, el Artículo 6° de la mencionada disposición, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión del recurrente, tal como surgen de las Boletas de Pago correspondientes, así como del Informe N° 976-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER-REM, del 13-11-2019, del responsable del Área de Remuneraciones y Pensiones de la DREA, que la solicitud del administrado Lucho Clever OROS LIZARASO, sobre pago y reintegro de los alcances de la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, de S/. 50.00 soles, de conformidad a las precisiones señaladas por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que reglamento dicho D.U., y Decreto Legislativo N° 847, en tanto sigue vigente el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, y a la fecha el personal cesante sigue percibiendo la bonificación dispuesto por el D.U. N° 105-2001-EF, asimismo el recurrente percibe dicha bonificación de la remuneración básica de S/. 50.00 soles mensuales desde el año 2001 a la actualidad. En consecuencia, estando a las limitaciones de las normas de carácter presupuestal, así como haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos del administrado, su pretensión deviene en inamparable. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 026-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 23 de enero del 2020;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **Lucho Clever OROS LIZARASO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1841-2019-DREA, de fecha 29 de noviembre del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N°





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"

065



1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



BLN/GR.GRAP.
BCHA/DRAJ.
JGR/ABOG.

